

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

INTERESES MATERIALES Y MORALES DE LAS SOCIEDADES.

ARTÍCULO IV Y ÚLTIMO.

Vanamente en los artículos anteriores habríamos espuesto doctrinas y emitido consideraciones generales, para desdeñar lo que pudieran tener de aplicable á la sociedad española. Por eso no creemos poder escusarnos de dirigir una ligera mirada hácia nuestro estado actual, haciendo algunas rápidas indicaciones que nuestros lectores sabrán ampliar en su ilustrado criterio.

La situacion, así material como moral y política de España, es cosa que todos vemos y sentimos, para que sea necesario describirla. La España, que de mucho tiempo atrás habia vivido postergada y casi fuera del movimiento industrial é intelectual de los demás pueblos, ahora, que está en contacto y correspondencia con ellos, vive de imitacion, y le es difícil tener iniciativa. Por eso sus cambios y sus variaciones carecen de aquel carácter de profundidad y solidez que tendrían si surgiesen á impulsos de su espontaneidad y vida propia. Por eso, al verificar su última revolucion social y administrativa, al paso que á través de las reformas ha visto amortiguarse sus antiguas creencias y sentimientos, no ha encontrado un principio, una idea bastante vigorosa para alimentar su vida moral y reemplazar el vacío que experimenta. Obsérvese lo que sucede en el órden político, así en la esfera

de las ideas, como en el terreno práctico donde combaten los partidos; y lo que sucede en el órden político lo hallaremos en mas ó menos grado en el órden intelectual y moral. Duda, inercia y postracion son la fórmula del estado que alcanzamos. No la duda que nace de la crítica; no el escepticismo científico, sino la duda negativa, si es posible espresarse así, la duda de la inaccion y de la indiferencia. Ahora bien: una sociedad cuya vida moral se halla debilitada, no solo se encuentra espuesta á todas las arbitrariedades, y corre el riesgo de sufrir todo linage de tiranías, sino que es incapaz de acometer con éxito ningun género de progreso. Y en medio de todo, la frase que mas se repite, la que mas hiere nuestros oídos, es la de *fomento de los intereses materiales*. Ciertamente estamos atrasados, inmensamente atrasados en el órden material: cierto que nuestra situacion en punto á industria, comercio, comunicaciones y demas elementos de prosperidad material es lamentable; pero es errónea la creencia que invoca únicamente el fomento material como la panacea de todos nuestros males. Cuando el fomento material no está subordinado á un principio moral directivo, ni puede intentarse de una manera fructífera y fecunda, ni puede efectuarse sin que se bastardee y se desvie de su verdadero objeto. El interes material no debe ni puede dirigir, sino que debe ser dirigido. Y nosotros creemos que invocar exclusivamente el fomento de intereses materiales, cuando ademas de hallarnos en un enorme atraso material res-

pecto de otros pueblos, sentimos decadencia en la vida moral, no puede producir otro resultado que el de imprimir una propension viciosa á la sociedad, y el de despertar en las clases y en los individuos necesidades imposibles de satisfacer, ó inocular el deseo de goces y el hábito de vanas ostentaciones.

Al espresarnos así, no se crea que quisiéramos oponernos á la tendencia industrial de la época, al aumento de la riqueza en las naciones, ni que combatimos la propension natural de los individuos á procurar libertarse del hambre y buscar su bienestar material. Hijos del siglo y de la generacion contemporánea, miramos con orgullo las prodigiosas conquistas hechas en nuestros dias sobre el orden material: comprendemos el carácter de grandeza que han impreso á nuestra época los nuevos descubrimientos destinados á cambiar la faz del globo; y no quisiéramos por cierto despojar á la civilizacion moderna de tan brillantes atributos. Quisiéramos acelerar el dia en que desaparezcan las distancias entre los pueblos, y en que estén unidos los hombres del uno al otro polo. Queremos la riqueza, que es hoy el poder material de las naciones, y anhelamos el bienestar de los individuos, persuadidos de que no pueden exigirse actos heróicos de virtud á quien carece del sustento material. Pero queremos que esas tendencias justas y legítimas, dentro de su esfera propia, no se satisfagan á espensas del mejoramiento moral. Porque si la tendencia hácia los adelantamientos materiales fuese ciega y exclusiva, si no se viese en ellos sino su misma materialidad, si no se caminase en esta senda á la luz de un principio vivificador, ni la civilizacion será otra cosa que una engañosa cultura, ni la riqueza de las naciones será solida y verdadera, ni el bienestar aparente de los individuos será en realidad mas que una fiebre afanosa que les agite en pos de necesidades facticias, siempre renacientes y nunca satisfechas.

Queremos, pues, el desarrollo material, la riqueza y el bienestar, pero le queremos como cumple á un ser inteligente y libre, para que sus facultades morales puedan desarrollarse y funcionar y ennoblecerle, no para que se enerven y se prostituyan en una adoracion ciega de la materia. Cuando la materia se sobrepone al espíritu, cuando el deseo de goces se sobrepone á la regla del deber, los deseos crecen y se multiplican hasta el infinito al lado de los medios siempre limitados de satisfaccion; y si cada deseo es por sí solo un sufrimiento, y si cada deseo satisfecho engendra mil, dejar al

hombre sin otra regla que sus deseos, suprimir la vida moral, la vida del espíritu, y la ley directiva de sus acciones para hablarle solo de bienestar material, es condenarle á ser juguete de sus necesidades y deseos, y á arastrarse en perpétua inquietud y cual otro Tántalo, tras una satisfaccion que nunca alcanza.

Véase, pues, cuánto yerran los que imaginándose el materialismo como fin supremo de la vida social, y desdeñando la vida moral como quimera, no advierten que sustituyen la moral del interés á la moral del deber, y el egoismo individual á la conveniencia pública, destruyendo la felicidad en el individuo y el alma de la sociedad. Véase cuánto se equivocan los que no penetrando mas allá de la superficie de las cosas, imaginan que la mision de los gobiernos está cumplida cuando en cierto período se han construido algunas fábricas, ó abierto algunos caminos, ó han aumentado su valor los títulos de la deuda pública. Véase cuánto se equivocan los que creen que los gobiernos no deben ocuparse sino de mantener el orden y fomentar los intereses materiales. La historia nos ofrece ejemplos de gobiernos corruptores y tiránicos que han propalado estas máximas y sostenido estas doctrinas para ahogar la vida moral de los pueblos y ejercer mas cómodamente su dominacion. Pero los gobiernos de buena fé comprenderian muy mal la importancia de su mision si creyesen no deber ocuparse sino de intereses materiales.

El gobierno es la espresion de la sociedad, y no puede menos de reflejar todos sus elementos, todos sus intereses, todas sus necesidades. A él está encomendada la direccion del espíritu como la direccion del cuerpo social. Ha habido tiempos en que el poder ha sido un sacerdocio; los ha habido en que solo ha sido la fuerza ciega: si hoy no puede ser lo uno ni lo otro, tampoco debe limitar sus funciones al papel de simple gerente de negocios, ó administrador de las rentas públicas. ¡Cómo! ¿nada es para las sociedades el orden moral en donde nacen y se alimentan el patriotismo, el entusiasmo, la gloria y los demas sentimientos que las encumbran y ennoblecen? ¿Nada es el orden moral en donde nacen y se alimentan las creencias religiosas, las ciencias filosóficas morales y políticas, la literatura y las bellas artes? ¿Nada es el orden moral en donde se encuentra la ley suprema que preside al desarrollo y á la vida del hombre y de las sociedades, la ley derivacion inmediata del Ser supremo que prescribe la regla de las ac-

ciones, que ilumina el pensamiento y la conciencia, que dirige en suma nuestra existencia, uniéndola á otra existencia superior é infinita? En esta inmensa esfera de vida social, única por la cual son grandes y felices los pueblos é imperecedera su memoria á través de los siglos, y en la cual queda grabada su alma con caracteres inestinguibles que se transmiten á las generaciones mas remotas, en esta esfera es donde hay mas necesidades que satisfacer, mas exigencias legítimas que atender, mas intereses que fomentar.

Así, pues, los poderes llamados á la conservación de la sociedad, no deben dejarse influir por tendencias viciosas ni por exigencias mezquinas ó egoistas. Han menester procurar la vida del espíritu tanto como la vida de la materia, y la conservación de la ley moral, y la satisfacción de los sentimientos, tanto como la de las necesidades materiales.

Y contrayéndonos á la sociedad española en donde el atraso material es tan sentido, pero en donde á la vez principia á ser alarmante la postración y decadencia moral, al gobierno cumple no dejarse arrastrar ciegamente por una tendencia peligrosa, ni desatender el rumbo que conviene imprimir á la actividad pública. Necesario es procurar el fomento de la industria y de la agricultura y la apertura de vias de comunicación, y la nivelación de los gastos é ingresos del presupuesto; pero la educación, base de la sociedad y germen de la moralidad de los individuos, pero la instrucción en todos sus ramos, pero el sentimiento moral y religioso del pueblo necesitan un imperioso cuidado, sin lo cual vana é infructuosamente se procurarán mejoras materiales.

No llenan su misión los gobiernos que reducen la vida social á cuestión de sustento material, y consideran las mas altas funciones bajo el prisma de un cálculo de interés positivo, si al mismo tiempo descuidan la moralidad pública, y dejan que el interés material ocupe en el individuo el hueco que debiera ocupar la conciencia de sus deberes y el sentimiento de su dignidad. No llenan su misión los gobiernos creando cuerpos de vigilancia, ni aumentando los agentes de policía, ni levantando prisiones y casas de corrección. Todas estas cosas serán cuando mas remedios, pero remedios que como tales suponen previa la existencia del mal. Sin la ciencia que ilumine los entendimientos, sin la educación que los dirija, sin las creencias que los moralicen y ennoblezcan, sin el alimento en suma de los sentimientos y de la vida moral la sociedad no existe, y todos sus progresos materiales

serán efímeros y deleznable. Clamad, pues, por el fomento exclusivo de intereses materiales y desdeñad la moral, y en vano os estremeceréis al ver la repetición de crímenes y la conculcación de los principios mas sagrados, en vano os indignareis al ver la inmoralidad triunfante, al ver el mérito postergado y fortunas mal adquiridas insultar á la virtud indigente, y en vano será lamentar la postración del país en los momentos críticos. Todo esto será lógico y fatal. Si decís á los pueblos «No tengais entusiasmo, no os sacrifiqueis por la idea del deber, buscad lo positivo, cuidaos de vuestros intereses» será lo mismo que decirles, segun una locución enérgica de un escritor célebre: «No os cuideis para nada de la sociedad; haced lo que os convenga. Si os conviene abandonarnos, abandonadnos: y en la hora del peligro cerrad vuestras puertas y asomaos á la ventana.»

Y sin embargo, no se nos oculta el carácter de los tiempos por que estamos atravesando, y acaso es mas profunda de lo que parece la descomposición moral producida en Europa por el análisis científico que ha penetrado en todo, y minado el edificio bajo que se guarecían las sociedades. Comprendemos además que en la influencia recíproca que hoy ejercen entre sí los pueblos, ninguno puede vivir solo de sus propias inspiraciones, ni ser inaccesible á la atmósfera comun en que todos respiran. Pero no es bastante esta consideración para cruzarse de brazos y entregarse á un estéril fatalismo. Hay sin duda para las sociedades en el orden moral eclipses, y noches y períodos siempre penosos de transición: y acaso las naciones que representan la civilización moderna se encuentran en uno de estos períodos en que á la síntesis que las sostenía ha sucedido la anarquía moral, viéndose forzadas á agitarse en penosos esfuerzos hasta recuperar la unidad perdida en sus creencias y doctrinas.

Como quiera, y abandonando estas consideraciones que nos llevarian demasiado lejos, no creemos infructuoso señalar el mal, ni tenemos tan escasa fé en la libertad humana que creamos no pueda abreviar las épocas de transición, y combatir las tendencias funestas ó peligrosas que acompañen á sus legítimos progresos. Y luego cada generación prepara la suerte de la que ha de seguirle. Si el siglo pasado ha dejado al presente la decadencia ó anarquía moral que le trabaja, el siglo actual, al lado de los adelantos científicos y materiales que le colocan sobre los mas célebres siglos de la historia, puede dejar á su sucesor

la unidad de creencias y de doctrinas, reconstruida sobre mas anchas bases, y abrazando en su seno todas las conquistas útiles y fecundas.

Damos ya fin á nuestras observaciones. Al emitir las hemos procurado hacerlo con la imparcialidad de la razon, y la buena fé del convencimiento. Ni hemos sido eco de ningun partido ni sistema, ni hemos escrito para aquellos que no quieran ó á quienes no sea dado comprendernos. Hemos creído que EL FARO NACIONAL, periódico consagrado, no solo á la legislacion y jurisprudencia práctica, sino á la Administracion pública en su mas elevada esfera, debia decir una palabra sobre esta cuestion vital, y que creemos está destinada á ocupar vivamente la opinion en lo futuro, á medida que se pronuncien ciertas tendencias que hemos combatido.

F. GOÑY.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SALA SEGUNDA.

### PLEITO DE LOS LANUZAS.

Continúa el informe del licenciado D. Eugenio Moreno Lopez, en defensa de D. Juan Dartigalongue.

La eficacia de los anteriores razonamientos no se destruye ni se enerva por la magnitud del delito de traicion, en cuya pena, por especial y rigurosa que fuese, no podian caer las cosas no pertenecientes al culpable. Lo mismo decimos del crimen de heregía y de cuantos el derecho conoce como atrocísimos. Sabemos que por nuestra legislacion antigua, los hijos del traidor y del herege eran notados de infamia y privados de la sucesion paterna; y, sin entrar á discurrir filosóficamente sobre errores tan deplorables en la teoría penal, nos parece oportuno acudir á las espresiones de la ley 6.<sup>a</sup>, tít. 27. P. 2.<sup>a</sup>, en que se manifiestan la estension y los fundamentos del castigo. (El letrado lee.)

..... pero esto non se entiende de los hijos que hubiesen hecho antes que errasen, mas de los que despues hiciesen..... Ca los derechos que hallaron los antiguos de Espanna en todas las cosas allí do pusieron pena á los hijos por razon de sus padres, siempre guardaron que no hubiesen pena los que ante habian que el hecho malo hiciesen, fueras ende si fueron aparceros en los yerros; y á los otros que metieron en la pena fué, porque los hicieran despues de emponzennados en el mal que habian hecho.

La simple lectura de esta ley, que concuerda con la última, tít. 31, P. 7.<sup>a</sup>, y con otras posteriores, nos escusa de mas investigaciones, para decir que, en efecto, por el delito de traicion se estendia la pena á los inocentes, pero que jamás buscó á personas estrañas á la sucesion del criminal; se dirigió contra sus propios hijos, esceptuando todavía á los que,

por haber nacido antes del crimen, no pudieron nacer emponzennados, á no ser que hubieran sido aparceros en los yerros.

En confirmacion de nuestra doctrina, vamos á hacer mencion de un suceso notable por el cual habrá de convenir el adversario en cuanto llevamos por otros caminos probado y establecido. Contra los que hicieron frente á las demasías del poder á principio del siglo XVI, y á quienes las historias conocen con el nombre de Comuneros, se pronunciaron las iras de la magestad cesárea de la manera mas acerba en la célebre pragmática dada en Worms en diciembre de 1520. Comienza este elocuente documento haciendo el capítulo de culpas á los secuaces de la comunidad; y, partiendo del supuesto de ser notorio que cometieron los delitos de rebellion y traicion, manda á los vireyes y á los del Consejo que procedan á declarar alevos y traidores á la corona, á las personas legas que tomaron parte en la perpetracion de los hechos capitales que allí se señalaron; y, al marcar las penas que contra las mismas deben pronunciarse, se espresa en estos términos:

..... «á pena de muerte y perdimiento de sus oficios, é confiscacion de todos los bienes, y en todas las otras penas, así civiles como criminales, por fuero é por derecho establecidas..... ejecutándolas en sus personas é bienes, sin embargo de que los tales bienes sean de mayorazgos, ó vinculados, ó sujetos á restitucion, é que en ellos ó en alguno de ellos haya cláusula espresa en que se contenga que no puedan ser confiscados por crimen læsæ majestatis, hecho y cometido con su rey y señor natural. Que en los tales casos, para poder ser confiscados los bienes de las dichas particulares personas legas, á mayor abundamiento, si necesario es, Nos, por la presente de nuestro propio motu y cierta sciencia y poderío Real absoluto..... habiendo aquí por espresos é incorporados letra por letra los dichos mayorazgos, los revocamos, cassamos, y anulamos y declaramos por de ningun valor ni efecto; é mandamos que los bienes en ellos contenidos, sin embargo dellos é de sus cláusulas é firmezas, que en esto sean contrarias, sean habidos por bienes libres y francos para poder ser confiscados por las dichas causas, bien, é así tan cumplidamente como si nunca hubieran sido puestos ni metidos en los dichos mayorazgos, ni vinculados, ni sujetos á restitucion alguna..... E otrosi vos mandamos, que declaredes por inhábiles é incapaces para poder suceder en los dichos mayorazgos á cualquier personas por ellos llamadas que fueron culpados en los dichos delitos, y entrar y deber suceder en su lugar en los dichos mayorazgos las otras personas llamadas que en ellos no han delinquido.»

El poder absoluto de Carlos V, al echar mano de las últimas armas de su enojo contra las ciudades de Castilla, cuando resuelve comprimir con el terror la audacia de los comuneros aun en armas, cuando rompe con las formas de la justicia hasta el punto de mandar que, sin estrépito ni figura de juicio y sin emplazamiento siquiera, condenen sus lugartenientes á la pena de traicion á los mas principales actores en aquellas memorables escenas, árbitro él solo para determinar hasta dónde se estienden sus facultades, reconoce 1.º: Que segun derecho y fuero, no estan sujetos á confiscacion los bienes vinculados: 2.º Que para introducir novedad en la materia es preciso poner en accion su poderío real absoluto en toda su plenitud, insertando en la

misma ley (la pragmática) cláusulas terminantes y especialísimas: 3.º Que en aquella inusitada disposición, dictada por la extraordinaria y violenta crisis que amenaza á la corona, no han de ser comprendidos, sin embargo, mas que aquellos que se apoderaron de la reina, y prendieron al cardenal gobernador y á los del Consejo: 4.º Que en todos los casos y de todas maneras los efectos de la confiscación no pueden afectar á las personas llamadas á suceder en los mayorazgos si no fueron culpables, *debiendo entrar en la sucesion vincular los llamados que no hubieren delinquido.*

En los acontecimientos de Aragon no pretendió tampoco Felipe II introducir novedad alguna en lo que por derecho comun debiera hacerse con los mayorazgos poseidos por los tratados entonces como reos; puesto que aquel monarca, de cuya calculada política y larga esperiencia nadie puede suponer que ignorase lo hecho por el Cesar su padre con los comuneros, no promulgó ninguna especial pragmática sobre el caso, dejando á los tribunales el ejercicio de su respectiva jurisdiccion segun las leyes comunes. En el consejo de Aragon se conoció por entonces de las reclamaciones que diferentes personas hicieron para que el fisco les entregase bienes de los que habia ocupado bajo el pretexto de pertenecer á los condenados. Doña Catalina de Urrea, madre del malogrado justicia mayor, pidió su dote y su viudedad. D. Pedro de Lanuza, hermano del mismo justicia, reclamó tambien como sucesor inmediato cierta vinculacion que este habia poseido, y le fué entregada (no por gracia del rey, como el abogado fiscal ha manifestado) sino por haber mostrado su derecho en juicio. Hé aquí lo que sobre el particular apunta el contemporáneo Argensola, cronista mayor del rey en la corona de Aragon.

«Tambien D. Pedro de Lanuza, que era hermano del justicia, salió pretendiendo que esta hacienda era vinculada en su favor por sus mayores y no podia ser confiscada: *disputóse el negocio en el Consejo Supremo de Aragon; y aprobando estos derechos, la restituyó el rey; y así la posee hoy D. Pedro, con pretension de que el fisco le ha de pagar todos los daños que recibió por esta ejecucion.*»

V. A. sabe muy bien lo que significa la declaración del Consejo Supremo en este pleito de D. Pedro Lanuza, que sostuvo contra el fisco pretensiones idénticas á las que la baronesa de Beon tiene deducidas contra la Hacienda, y sus antecesores vinieron siempre agitando contra la comunidad de agustinos de Huesca. Y en verdad que el consejo que Felipe II habia creado para las cosas de Aragon, no será para nadie sospechoso de parcialidad contra el erario, ni menos ignorante de las providencias reales espedidas con ocasion de los tumultos, por ser notorio que aquel tribunal estaba compuesto de personas muy adictas á la majestad, que gozaban todo el favor del soberano, y que por razon de su oficio sabian hasta lo mas íntimo de las voluntades y deseos del príncipe, respecto á la cuestion aragonesa.

¿Mas, de qué no será capaz la argucia, fecunda de suyo en invenciones sutiles, y en especial cuando se encuentra escitada por el calor de las contiendas forenses? De un precedente tan espreso é indeclinable como el de D. Pedro Lanuza, que resuelve en favor nuestro cuantas objeciones se nos presentan en el capítulo de confiscación, han formado los contrarios desde el principio del pleito un argumento nuevo. ¿Cómo es, dicen, que los sucesores

al mayorazgo de los condes de Bergua no hicieron reclamacion de su derecho con la prontitud con que lo hizo el hermano del Justicia?...

No daremos á esta pregunta una contestacion vaga y de mera congetura, como sin ningun perjuicio podríamos hacerlo. No nos contentaremos con decir que despues de tantos años no han llegado á nuestra noticia las causas que precisamente ocasionaron aquel silencio entre las infinitas que pudieron concurrir para ello. Bastaríanos esponer que desde el momento en que hemos probado la existencia del mayorazgo, y la imposibilidad legal de la confiscación, el hecho de que la persona llamada á suceder despues de D. Martin viniese antes ó despues á reclamar los bienes, ó nunca viniera á pedirlos, es incapaz de debilitar nuestras probanzas y demostraciones directas. Ese hecho, no disculpado, solo podria invocarse con mayor ó menor éxito al tratar el punto de si hubo ó no lugar á la prescripción: punto de que debemos ocuparnos mas adelante. Pero desde ahora para entonces (por satisfacer la impaciencia) daremos á la interpelacion que se nos dirige una respuesta cumplida que la historia y el proceso nos ponen á la mano. Las sangrientas ejecuciones de Zaragoza dejaron el camino espedito á los que tenian derecho á reclamar alguna cosa despues de la muerte de los poseedores. El 10 de diciembre de 1591 los caballeros y capitanes del ejército, profundamente enternecidos, llevaron sobre sus hombros el cadáver de D. Juan de Lanuza desde el cadalso al enterramiento de sus mayores, donde pocos dias antes habian sepultado á su padre. A doña Catalina de Urrea no dejaron tiempo los ejecutores reales de llorar la pérdida de su esposo y la de su hijo en el insigne solar de su familia. Hicieronla salir de la antigua casa de los Justicias de Aragon que procedieron á derrocar inmediatamente. Muerto D. Juan sin hijos, desde aquel momento era su hermano la persona á quien la fundacion vincular llamaba á suceder, llegó entonces el dia de pedir ejercitando su derecho. Así lo hizo.—Pero D. Martin (cuyas casas eran tambien precipitadas en ruina) habia logrado salvar su cabeza pasando por entre indecibles obstáculos al estado de Bearne. «Era, como Argensola dice, mozo de edad floreciente, mucha fuerza y osadía, y que en la defensa de Antonio Perez y celo de la conservación de las leyes, habia ganado la gracia del pueblo.» Durante su vida, no podia ser conocido el sucesor en su mayorazgo, sino como sucesor aparente, para el cual no habia llegado el momento de la reclamacion. El fisco ademas hubiera sostenido con mucha ventaja la doctrina de que por la sentencia condenatoria habia adquirido el usufructo de los bienes hasta el fallecimiento del poseedor sujeto á la pena. Véase, pues, una convincente razon de diferencia entre ambos casos.

Así es que luego que ocurrió la muerte del proscripto, acudieron en demanda del mayorazgo los que se tenian por sucesores segun los llamamientos, ocasionando el proceso foral de aprehension por los años de 1600 y 1619, con el apellido presentado por D. Ferrer de Lanuza, núm. 67 del árbol que tenemos á la vista. Procedióse al secuestro de los bienes, y se pusieron como legítimos en *comision de corte*, ó administracion judicial.

No fué obstáculo para ello la sentencia confiscatoria de 1592, á que con singular empeño se recurre por el ilustrado representante de la Hacienda, diciendo que comprendió las fincas vinculadas, y que respecto á ellas tiene todo el carácter y auto-

ridad de cosa juzgada. Ni se dió en aquel tiempo, ni puede darse ahora, el sentido que los contrarios pretenden á la referida sentencia. El juez comisionado para formar y fallar la causa no tuvo jurisdicción para comprender en su fallo bienes cuya propiedad no correspondía á los encausados. Si espresamente los hubiera mencionado, á mas de haberse escedido de los límites de su comision, la sentencia habria sido nula ipso jure, y en ningun caso hubiera podido estimarse en daño de terceras personas estrañas al delito, ni en contra de la voluntad de los fundadores del mayorazgo. Pero basta la lectura del documento jurídico que se invoca para convencerse de que el juez comisionado régio no incurrió en el absurdo que se le atribuye. Declara en rebeldía que los procesados cometieron los crímenes de rebelion, traicion y lesa magestad, y que imponiéndoles las penas *prædictis criminibus imponi solitas et asuetas*, les condena á la de muerte natural para cuando pudieren ser habidos, y á que sus bienes, en donde quiera que se hallen, sean confiscados y se apliquen al Erario real. Con lo que en esta materia llevamos dicho, y particularmente con lo que se refiere á las penas ordinarias que por derecho correspondian á los crímenes señalados, nos creemos dispensados de mas observaciones sobre la sentencia del maestro de campo don Martin.

Reasumiendo lo dicho sobre la confiscacion, tenemos justificado que la autoridad de los reyes de España, siempre contenida en los prudentes límites marcados por saludables instituciones, fueros, leyes y costumbres venerandas (sobre todo en lo relativo al gobierno de Aragon), nunca presumió de violenta y espoliadora. Que los mayores soberanos de la casa de Austria convinieron, aun en las ocasiones mas escepcionales, en mirar los bienes vinculados como inmunes de la confiscacion: que el señor D. Felipe II no quiso tomar ni tomó ninguna disposicion estraordinaria respecto al mayorazgo de que nos ocupamos: que el comisionado régio, para formar la causa del maestro de campo y consortes, no podia escederse de lo que por derecho comun y foral estaba dispuesto sobre las penas del traidor: que comprendiéndolo así, en su sentencia de 1592 no hizo espresion alguna de bienes vinculados, antes bien, declaró terminantemente que la pronunciaba imponiendo á los culpables la *pena ordinaria*: finalmente, y suponiendo por un momento que en la referida condena se hubiesen declarado incursas las cosas del mayorazgo, semejante fallo será *ipso jure* nulo y de ningun efecto contra los llamados por el fundador, con nulidad de mayor carácter todavía que si el juez hubiese declarado que su ánimo era abarcar y poner en las arcas del fisco los bienes que los procesados tuviesen en depósito, arrendamiento, prenda ó libre usufructo. Ha desaparecido, pues, hasta la menor apariencia del supuesto agravio (escogitado á posteriori) de que por la última sentencia de revista se hubiese infringido contra derecho la cosa juzgada á fines del siglo XVI.

Rectificadas ya las nuevas observaciones emitidas por el digno representante del ministerio fiscal y reducidos al valor y significacion que en sí tienen los ingeniosos argumentos que en ellas se fundaban, tiempo es de que por camino desembarazado nos vayamos acercando á las cuestiones del momento. Digo mal: tiempo es (deberia haber dicho) de que, procediendo con método y por via de eliminacion, demostremos que no hay controversia ni medio

legal posible para sostener el recurso interpuesto.

**Filiacion y entronque.** ¿Podremos hoy, deberíamos ocupar la atencion de V. A. con el prolijo exámen y evaluacion de las abundantes pruebas que por parte de la baronesa de Beon se han traído á los autos para acreditar, como lo ha hecho, su parentesco con D. Martin de Lanuza y su directa descendencia de los condes de Bergua? Por nosotros contestan la naturaleza especial de esta clase de recursos, la amplitud y detenimiento de los debates en las tres instancias del pleito, la jurisdicción inapelable de las Audiencias, y sobre todo, la jurisprudencia constantemente proclamada por los fallos de V. A. Muchos son los casos que podríamos citar como otros tantos oráculos de este Supremo Tribunal, reconociendo y declarando «que en las cuestiones de hecho y de convicción moral no puede haber lugar al recurso por infracción de ley.» En el precedente que cita el informe de la Audiencia de Zaragoza (recurso de D. Carlos Pedro Villa, en el pleito con D. Cristóbal de Castro y Pisa sobre la filiacion y entronque para suceder en cierto mayorazgo), Castro creyó que en la estimacion y calificación de las probanzas la Audiencia de Granada habia infringido las leyes, y, fundado en dicha opinion, trajo el supuesto agravio al exámen de esta superioridad: V. A. resolvió que *siendo este punto del parentesco una cuestion de hecho y de convicción moral, no se habia infringido ni podido infringir ley alguna, por no existir disposiciones legislativas especiales que determinen las cualidades de las probanzas en tales casos, y que limiten en el juez su derecho de apreciacion y valuacion de las mismas.* No me detengo á demostrar lo muy conforme que está el referido fallo de V. A. con el derecho escrito y con las teorías de legislación, porque, sobre ser demasiado obvia la demostracion, no podia añadir fuerza alguna á lo que por V. A. tenemos sancionado como jurisprudencia inconcusa.

Otras decisiones supremas, enteramente concordantes, están todavía resonando en este sitio, y entre ellas podemos conmemorar la del recurso de don Alonso Guerra contra una sentencia de revista de la audiencia de Canarias en el primer semestre de 1846; y la del de D. Manuel Lino Gonzalez, correspondiente á la audiencia de Oviedo, en diciembre del mismo año.

Ni era posible que otra cosa sucediese en materia tan poco dudosa y tan maduramente examinada y definida por el primer cuerpo de la magistratura española. La Hacienda pública conoció desde luego que semejante medio no podia servir de fundamento al recurso de nulidad: por eso al introducirle dijo el fiscal de la Audiencia que el mas fuerte de sus argumentos era la prescripción: por eso nuestro ilustrado contrincante en el actual debate ha pasado con discreta rapidez lo relativo á nuestra probanza, sin hacer de ello fundamento especial de nulidad, contentándose con espresar de una manera general y vaga que no le satisface nuestra prueba, y dando de la documentacion de ella una idea tan inexacta y confusa, que nos muestra que no ha creído necesario su estudio, por no conducir á la cuestion pendiente. En efecto, quien, como el digno abogado fiscal, conoce las leyes y está familiarizado con la jurisprudencia, que (por sus funciones cerca de V. A.) recoge todos los dias en lo mas puro de su fuente; quien ayer supo con tanto acierto encarecer al tribunal los respetos que son debidos á la cosa juzgada, no podia desconocer que

la egecutoria ganada por nuestra parte nos hace invulnerables en esta materia: puesto que, despues de seis años de discusion judicial, alcanzó á imprimir en la conciencia de los magistrados el convencimiento de que habia bien y cumplidamente probado los fundamentos de su justa demanda.

Hé aquí por qué el representante de la Hacienda, empleando el lenguaje mas conveniente á la causa que patrocina, comprendió que tenia que separar la vista de cuanto pudiera referirse á la justicia ó injusticia de la sentencia que combate, para fijarla esclusivamente en lo relativo á su nulidad. Hé aquí por qué, ciñéndose en concreto á la nulidad, no dijo que la motivaba en la estimacion de la eficacia de nuestra prueba, sino que la venia á sostener apoyándose en estas dos proposiciones: primera, que la sentencia de revista revoca virtualmente la otra de 1592; y segunda, que en ella se han infringido las doctrinas forales sobre prescripcion. La proposicion primera ha quedado ya rebatida; la segunda lo será muy en breve: pero entretanto habrá de reconocerse que segun las leyes que tienen encargada á la respetable conciencia judicial el análisis y la evaluacion de las probanzas, segun la jurisprudencia declarada por este Supremo Tribunal, y segun las doctrinas y los medios de agravio que la parte colitante ha profesado y escogido para fundar su pretension, la sentencia de revista, en cuanto reconoció ser suficientes las pruebas de nuestro derecho, ha adquirido el carácter indestructible de verdad legal y la santidad de cosa juzgada.

Convencidos íntimamente de ello no nos hubiéramos creído autorizados á tocar este punto si las proporciones ilimitadas que por la parte recurrente se han dado á la discusion no nos hiciesen esperar la venia de V. A. para tratarle, siquier sea con sobriedad y por remision á lo que resulta alegado en las tres instancias del litigio.

Dos son las líneas de entronque por donde doña Catalina Sofía Mairac acreditó su parentesco con D. Martin de Lanuza, núm. 53, y por ambas consta su descendencia de los fundadores, núms. 1 y 9. Una es la de su novena abuela doña Isabel Lanuza, núm. 41, tia carnal que fué de D. Martin, como hermana de su padre D. Pedro, núm. 42. Otra es la de su abuelo en el mismo grado, D. Pedro Perez del Fago, núm. 40, hijo de los números 31 y 32, siéndolo el núm. 31 del 19, y éste de doña Juana Fernandez de Bergua, número 14, hija y biznieta respectiva de los núms. 1 y 9, fundadores de la vinculacion. La primera se hizo constar por lo que fué definido en el antiguo pleito seguido por el núm. 42, sobre que se declarase que, siendo los bienes un mayorazgo, y habiendo sucedido en él dicho D. Pedro, núm. 42, como descendiente de los núms. 1 y 9 á través de los núms. 14, 21 y 33 con arreglo á los llamamientos, debia absolvérsele del pago del censal que le demandaban; porque ninguno de los que anteriormente poseyeron el vínculo tuvo facultad para imponer sobre sus bienes el menor gravámen. Habiendo justificado D. Pedro los dos hechos que alegaba, á saber: la naturaleza vincular de los bienes y el parentesco que le unia con los primitivos fundadores, fué absuelto de la demanda. Todo lo cual fué reconocido como verdad, y alegado contra D. Ferrer de Lanuza en el proceso de litigante, por el convento de Loreto; cuya confesion no ha podido ser contradicha por la Hacienda, que funda su derecho en haber sucedido á aquella co-

munidad en virtud de las leyes vigentes sobre estincion de regulares. Desde doña Isabel de Lanuza, descendiendo hasta mi patrocinada núm. 79, las probanzas que tenemos presentadas son comunes á sus correspondientes en la línea de nuestro entronque, que pasa por el núm. 40; lo cual se evidencia recordando que D. Pedro Perez del Fago, núm. 40, estuvo casado con la mencionada doña Isabel, y que de aquel matrimonio procede nuestra defendida como legítimo descendiente. Esto asentado, V. A. seguirá con facilidad en el árbol que tiene á la vista la filiacion de la baronesa desde su origen hasta el presente, y oirá al mismo tiempo lo que sobre cada generacion ó grado resulta en los documentos que forman el núcleo de las probanzas, aunque, por no fatigar su atencion en cosas definidas, omitiré muchos de los que como poderosos adminículos concurren á robustecer la demostracion.

El testamento de D. Pedro Fernandez de Bergua núm. 1, justifica la filiacion de D. Pedro núm. 5, y la de su hijo del mismo nombre señalado con el núm. 9. Por la sentencia compulsada del proceso de 1548, resulta que del matrimonio del núm. 9 con doña Juana de Urries núm. 10, hubieron entre otros hijos á doña Juana de Bergua núm. 14, y que esta señora contrajo asimismo matrimonio con don Pedro Lanuza núm. 15. Continúa la misma sentencia manifestando que estos últimos cónyuges procrearon á D. Pedro y D. Beltran de Lanuza números 19 y 21; siendo de notar que aquí empieza la division de dos ramas, de una de las cuales es cabeza D. Beltran de Lanuza núm. 21, y de la otra D. Pedro núm. 19. La sentencia recorre la del entronque de D. Pedro Lanuza núm. 42 con D. Pedro Fernandez de Bergua núm. 9, espresando acerca del núm. 33 (único importante sobre que individualmente puso reparo en su tiempo el Fiscal de la Audiencia, no recordando sin duda este insigne documento y otros de su especie) que fué hijo del núm. 21 y padre del núm. 42, parte que entonces litigaba; y se vé de una manera incuestionable por estar espreso en la sentencia que D. Pedro número 42, padre de D. Martin núm. 53, poseia los bienes por sucesion vincular como tercer nieto del núm. 9 y quinto nieto del núm. 1.º Del testimonio de la toma de posesion de los lugares de Gratal etc., aparece que el núm. 42, repetidas veces nombrado, fué padre de D. Martin de Lanuza núm. 53.

Retrocediendo ahora al punto de bifurcacion que se halla en los números 19 y 21, tenemos que, por el testamento solemne de Mosen Juan de Lanuza, comendador mayor de Alcañiz y visorey de Aragon, se comprueba que D. Pedro Perez del Fago, núm. 40, era sobrino del testador, hijo de D. Pedro, núm. 32, y de doña María Lanuza, número 31, hermana del virey, é hijos ambos del número 19, que es nuestro punto de partida. Declara además el otorgante que D. Beltran, núm. 33, es primo hermano suyo, por ser hijo del núm. 21, que fué hermano de D. Pedro, núm. 19, padre del que habla. Advierta aquí V. A. una prueba mas de la filiacion del núm. 33, que el fiscal de la Audiencia disputaba. Continuando ahora en sentido descendente desde el referido núm. 40, recordamos que en las capitulaciones matrimoniales otorgadas para el enlace de D. Juan de Baus y doña Gerónima de Beon Perez del Fago, números 55 y 56, se consignó que dicha Gerónima era hija de D. Juan Perez del Fago Lanuza número 51, y Violante Moreu, núm. 50, y nieta de los espresados D. Pedro

y doña Isabel, núms. 40 y 41, asistiendo á la boda Juan de Baudan, sobrino de los referidos abuelos de la contrayente. A estos sigue D. Filiberto Talasac, que obtuvo en el juicio de lite pendiente, providencia de reposicion en los derechos y acciones de su madre doña Gerónima, núm. 55, espresándose ser ésta sobrina del difunto D. Martin de Lanuza, núm. 53: circunstancia que corrobora nuestra filiacion por la línea de doña Isabel, núm. 41, de que hablamos en primer lugar; puesto que en efecto doña Gerónima era sobrina de D. Martin, por ser nieta de doña Isabel, hermana que fué de D. Pedro Lanuza, núm. 42. D. Filiberto contrajo matrimonio con doña Isabel de Candade, núm. 62, segun lo acredita la capitulacion nupcial de su hijo D. Enrique, núm. 65, con Juana de Saint Gaudens, número 66.

El inventario hecho en 1663 prueba que D. Enrique, núm. 65, fué á su vez padre de doña Gerónima núm. 68; hecho que tambien consta por el testamento de D. Enrique y por los capítulos matrimoniales de la última doña Gerónima, núm. 68, con D. Luis de Cloche, núm. 69. La inclusion de don Pedro Cloche, núm. 70, hijo de los núms. 68 y 69, se prueba por su propio testamento, y por el requerimiento que en 1687 se hizo á instancia del mismo núm. 70 como hijo y heredero de doña Gerónima de Talasac. Tambien trajimos á los autos los capítulos matrimoniales entre los núms. 70 y 71 (doña Ana Caplan), en los que se hace mérito de los poderes especiales que la madre y la abuela del contrayente dieron á un sugeto de su confianza. La partida de bautismo del núm. 72, al paso que la legitimidad de este, acredita la de los núms. 70 y 71, que se halla comprobada (como la del 73) en otra multitud de documentos. Los enlaces y sucesion de los núms. 74, 75, 76, 77, 79 y 80 (que es el postrero del árbol) resultan en evidencia por las correspondientes partidas sacramentales.

En resúmen, la inclusion desde el número 1.º hasta el 40 inclusive descansa en los testamentos de los Fernandez de Bergua, números 1 y 9, fundadores de la vinculacion, en el testamento del virey mosen Juan de Lanuza, número 28, en la sentencia de la corte del justicia en 1548, pronunciada en fuerza de las pruebas que allí se enumeran, y en las alegaciones hechas por el convento de Loreto. Los comprobantes de todos los grados siguientes desde el número 40 hasta el 72, son: las capitulaciones matrimoniales, testamentos, inventarios, autos judiciales, contratos, constituciones y recibos de dotes, poderes y demas escrituras que acabo de señalar. Desde el número 72 hasta el dia figuran las correspondientes partidas de bautismo y de matrimonio.

Despues de la reseña que rápidamente dejo hecha del cuaderno probatorio, ¿podrá decirse por nadie que la baronesa de Beon (cuyo título, añadiré de paso, entró en la familia de los Lanuzas desde el siglo xv, y todavía se conserva en la persona de mi cliente), podrá sostenerse, repito, que la baronesa no ofreció á los magistrados de Zaragoza pruebas suficientes para imprimir en su conciencia el convencimiento de su buen derecho? ¿Habría algun negocio que, arrancando de la remota fecha que este trae, haya producido tan amplias y solemnes probanzas, á despecho de los siglos, de las infinitas guerras ocurridas en el pais fronterizo, donde tiene sus raices, á pesar de revoluciones, nombardeos, incendios y todo linaje de inconvenientes?... Creo, por el contrario, Señor, que por

este y por otros caracteres singulares del famoso proceso que estudiamos, debemos confesar que ha intervenido visiblemente la Providencia en favor de los despojados.

(La conclusion para el número inmediato.)

## CRONICA.

**Causa por robos en cuadrilla.** Está señalada para verse en la Sala segunda de esta Audiencia, el dia 16 del corriente, una causa famosa por los delitos que se persiguen, que son robos en cuadrilla; por el número de los procesados, que son veinte, y sobre todo por las penas que se les han impuesto á algunos de ellos, y que son un nuevo ejemplo de los inconvenientes que ofrece la aplicacion de algunos artículos del Código, cuya reforma se hace mas urgente cada dia. Entre los procesados figuran Manuel Diaz, condenado en el juzgado inferior á 68 años de presidio; Víctor Algarra, á 79; José Villagordo, á 74; Cosme Blanco, José San Juan y Gregorio Mendoza, á 66 cada uno, y Vicente Noales á 48. La imposicion de estas condenas, para cuyo cumplimiento no basta generalmente la vida del hombre, por mucho que se prolongue, se funda en varios artículos del Código, segun se espresa en la sentencia. La causa se ha instruido en el juzgado de primera instancia de Torrelaguna, y viene en apelacion interpuesta por varios de los procesados.

—**Fuero de Hacienda.** Hemos oido que se dispone una reforma del mayor interés en el ramo de la jurisdiccion especial de Hacienda, suprimiendo los juzgados de las subdelegaciones de rentas, y confiando á los jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios en que al presente entienden aquellos juzgados. No sabemos todavía con seguridad los detalles de esta reforma, para poder juzgarla con el debido conocimiento. Se comprende, sin embargo, desde luego que el pensamiento que en este proyecto domina es el de simplificar la administracion de justicia, dando mayor ensanche y prestigio á la jurisdiccion ordinaria.

—**Sublevacion de las presas de la cárcel.** Prosigue con actividad la instruccion de la causa que se está formando con motivo del alboroto ocurrido en la cárcel hace algunos dias entre las presas de dicho establecimiento, y del que ya tiene noticia el público. El señor juez que conoce de ella ha trabajado sin descanso, habiendo pasado en la cárcel casi sin interrupcion cerca de siete dias, recibiendo declaraciones, que se nos asegura esceden de ciento. El señor gobernador de la provincia ha adoptado tambien las medidas que ha creido oportunas para que no se ropitan los escándalos que dieron lugar á la formacion de esta causa.

## ANUNCIO OFICIAL.

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE JURISCONSULTOS.

La comision central ha acordado, segun se anunció en la Memoria última, que el primero de los dos dividendos anuales se pague desde este año en adelante en enero, febrero ó marzo, por lo que el plazo del primer dividendo, que es del 7 por 100, termina el dia 31 del corriente. Madrid 11 de marzo de 1852.—Juan García de Quirós, secretario.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.